

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado venció el pasado 09 de Julio de 2021, mismo que transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1111
Rad. 2019-00146

Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de Dos mil Veintiuno (2021)

La señora ESTEFANIA GOMEZ ERAZO, actuando en nombre propio, interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JHONY GEMAY GUTIERREZ SANCHEZ, demanda que fue repartida a este despacho, librándose auto No 499, que contiene mandamiento de pago el día 01 de Abril de 2019, en el cual se dispuso notificar personalmente al demandado, sin que la parte interesada hubiere cumplido con dicha carga procesal que para dichos efectos le corresponde, habiéndosele dado el trámite correspondiente a las medidas cautelares decretadas dentro del mismo asunto.

Posteriormente mediante autos 1178 del 24 de abril de 2019 y 363 del 10 de marzo de 2020, se requirió a la demandante para que realizara los tramites para notificar al demandado, sin que hubiere presentado manifestación alguna. Igualmente se intentó notificación al teléfono de la demandante, actuación que resultó infructuosa.

Mediante auto No. 731 del 20 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos No. 075 del 21 de mayo de 2020, se ordenó nuevamente

requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de aplicación del desistimiento tácito, dejando transcurrir en silencio dicho termino, el cual venció el 09 de julio de los corrientes.

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso, la que en su parte pertinente dice:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El despacho teniendo en consideración que el presente asunto, asunto se trata de derechos de menores de edad, amparados constitucionalmente, ordenara de conformidad con el artículo 4º de la Carta Política, inaplicar la sanción consagrada en el literal f) del núm. 2 del artículo 317 del CGP, disponiendo que la parte demandante, podrá presentar nuevamente la demanda cuando lo considere pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora

ESTEFANIA GOMEZ ERAZO, en nombre propio, contra el señor JHONY GEMAY GUTIERREZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

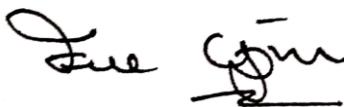
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: DECLARAR que no hay condena en costas.

QUINTO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 4º de la Carta Política, inaplicar la sanción consagrada en el literal f) del núm. 2 del artículo 317 del CGP, disponiendo que la parte demandante, podrá presentar nuevamente la demanda cuando lo considere pertinente.

SEXTO: ORDENAR el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 109
de Julio 23 de 2021